

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1047.

### CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

En atención á que en los días 24, 25 y 26 del actual, debe procederse á las elecciones municipales de Ejea, y en los días 28, 29 y 30 á las de Sádava, con el fin de que estos actos puedan tener lugar con toda la libertad que requieren, el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se ha servido disponer que desde el 24 al 30 del corriente ambos inclusive quede levantado el estado escepcional en que se encuentran los partidos judiciales de Sos y Ejea, y que al siguiente 31 vuelvan á constituirse en él.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Diciembre de 1848.—El T. C. G. A. de E. M., Juan de Taravillo.

Núm. 1048.

Debiendo celebrarse en los días 22, 23 y 24 del actual las elecciones municipales de la ciudad de Borja en vez de los que antes estaban señalados, el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se ha servido disponer se amplie hasta el 25 inclusive el estado normal en que se ha constituido desde hoy aquel partido, debiendo volver al escepcional al siguiente 26.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Diciembre de 1848.—El T. C. G. A. de E. M., Juan de Taravillo.

Núm. 1049.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones di-

*rectas me dice lo que sigue.*

Se han ofrecido dudas en algunas Administraciones de contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar por Subsidio Industrial y de Comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan expresadas en la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y sí solo satisfacer el *maximum* de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de quinientos reales por cada millon efectivo del capital social.

La Direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agremiable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente.

1.ª Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fuese menor que la que corresponda á

las mismas compañías al respecto de quinientos reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la Administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.a Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de quinientos reales por cada millon de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la aclaracion anterior.

3.a Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan ademas alguna industria de las no agremiables, segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas y la que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4.a Si las compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de quinientos reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca.

Y 5.a Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, segun las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de quinientos reales por millon de capital, haya diferencia exigible, se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa número 2.º

En su consecuencia es necesario que esa Administracion y los Alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la Hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se les ha exigido hasta aqui, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejerzan las compañías, es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el artículo 7.º del Real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que publicando esta circular en el Boletin oficial y comunicándola á esa Administracion tenga exacto cumplimiento, esperando que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848. — José Sanchez Ocaña.

*Lo que se inserta en el presente Boletin para que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de aquellos á quienes corresponda. Zaragoza 18 de Diciembre de 1848. — Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

Núm. 1050.

*La Direccion general de contribuciones directas me dice lo que sigue.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue: — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1.º del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la Contribucion Industrial y de Comercio. Y teniendo presente S. M.: 1.º la imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3.a de la tarifa núm. 1.º en que estan comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que así se demuestra: 2.º que aunque en la clase 8.a de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran *por cuenta propia* para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á *jornal*, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exencion que los últimos disfrutaban como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reúnen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas *sin venderlo ellos de su cuenta al público*; y 3.º la convivencia de assimilar los molinos de chocolate con *pedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad*, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del Subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los *molinos de chocolate con pedras llamadas de tahona* (ya sean movidas por caballeria ó á mano) y *los de cilindro ó rodillo de velocidad*, segun se clasificaron en la tarifa número 2.º, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que

se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3.a y 8.a de la citada tarifa número 1.º estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.a y 7.a de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente:

„Quinta clase: *Lonjas y tiendas de chocolate.*”

„Séptima clase: *Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.*”

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S. M.: 1.º que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la exencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino exclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á sí algun otro molendero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.a ó 5.a clase ya expresadas: 2.º que continuen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando excluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de géneros ultramarinos, drogueria y porcelana: 3.º y finalmente que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les estan asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley vigente (que es el del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion debe matricularseles por las de ambas industrias. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga exacto cumplimiento desde 1.º de Enero del año próximo de 1849. — Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848. — José Sanchez Oaña.

*Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de aquellos á quienes correspondan; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia que hubiesen ya remitido las matrículas de 1849, serán adicionadas por la Administracion de contribuciones Directas de la misma al tenor de lo que se pre-*

*viene en dicha Real orden, sirviendo de gobierno tanto á estos como á los que no hayan remitido las citadas matrículas que no existiendo en ningun pueblo personas que muelan chocolate por su cuenta para surtir las lonjas, deberán incluir en la 5.a clase á todo el que se dedique á vender dicho artículo, á no ser que á la vez vendan otros por los cuales los llame la ley á contribuir en clase superior. Zaragoza 18 de Diciembre de 1848. — Ildefonso Lopez de Alcaraz.*

Núm. 1051.

*La Direccion general de contribuciones Directas me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue: — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local, ó tienda, paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodón, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.a de la tarifa número 1.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la Contribucion Industrial, tanto los que en la clase 5.a estan denominados *mercaderes que venden ropas no usadas*, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.a de dicha tarifa en que estan incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que estan en dicho caso á la venta al por menor de los expresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los expenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados los de la clase 2.a si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.a debe aplicarse exclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se excluya de la clase 5.a de la citada tarifa número 1.º la industria que en ella aparece con la denominacion de *Mercaderes que venden ropas no usadas*, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.a de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejer-

cer solo un oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya espresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.º de Enero de 1849.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la direccion la traslado á V. S. para los mismos fines, esperando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre 1848.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, debiendo advertir á los Alcaldes constitucionales de la Provincia, que hubieren ya remitido las matrículas de 1849, serán adicionadas por la Administracion de contribuciones Directas al tenor de lo que se previene en la citada Real orden, evitando asi retrasos que pueden perjudicar los intereses de la Hacienda. Zaragoza 18 de Diciembre de 1848.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

Núm. 1052.

*La Direccion general de contribuciones Directas, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 4.º y 2.º unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion Industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no expresen en sus contratos de préstamo ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banque-

ros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa número 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia en que se celebren los contratos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslado á V. S. para los propios fines, esperando se sirva acusarla su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Diciembre de 1848.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

Núm. 1053.

*La Direccion general de contribuciones Directas, me dice lo que sigue.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los «Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra,» para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por Contribucion Industrial y de Comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.º no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que estan sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde el 1.º de Enero de 1849 en la 4.ª y 5.ª clase de la tarifa número 1.º con la distincion siguiente:

CUARTA CLASE. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.*

QUINTA CLASE. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no espresados con igual denominacion en la clase 4.ª*

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y La Direccion la traslado á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento del público; advirtiéndole á los Alcaldes constitucionales de la provincia que hubiesen ya remitido las matrículas de 1849 serán adicionadas por la Administracion de Contribuciones Directas al tenor de lo que se previene en la citada Real orden y con el objeto de evitar retrasos. Zaragoza 18 de Diciembre de 1848.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.*